

Alcance Jurídico de la Respuesta de los Derechos de Petición

Legal Scope of the Response to the Rights of Petition

Ana Marcela Muriel Osorio¹ - Ana María Álvarez Mazorra²
Claudia Milena Torres Saldarriaga³

Resumen

El derecho de petición como derecho fundamental contenido en la Constitución Política, hoy todavía es relevante para los ciudadanos que requieren elevar una petición a la jurisdicción administrativa. Se describen componentes legales y jurisprudenciales sobre las respuestas de las peticiones, que en casos concretos logran materializarse en actos administrativos, desprendiéndose de ello los posteriores efectos jurídicos. El modelo de investigación implementado es de índole documental, incluyendo análisis jurídicos sobre el estudio de objeto planteado. El producto de la investigación, ha indicado que las réplicas de las peticiones en asuntos de: ayuda humanitaria, reparación administrativa, reconocimiento de derechos vitales e irrenunciables, entre otros. Se configuran, dadas las circunstancias en un auténtico acto administrativo y por ende la voluntad de la administración produzca consecuencias jurídicas en las respuestas de determinadas peticiones. Sabiendo esto, se gesta la posibilidad de obtener una solución trascendente por la autoridad administrativa en función de salvaguardar los intereses y derechos de los administrados.

Palabras claves: acto administrativo, administración de justicia, administrados, contencioso administrativo, derecho de petición, jurídico.

Abstract

The right to petition as a fundamental right contained in the Political Constitution is still relevant today for citizens who need to submit a petition to the administrative jurisdiction. Legal and jurisprudential components are described on the responses to the petitions, which in specific cases manage to materialize in administrative acts, resulting in subsequent legal effects. The research model implemented is of a documentary nature, including legal analysis on the study of the proposed object. The product of the investigation has indicated that the replicas of the requests in matters of: humanitarian aid, administrative reparation, recognition of vital and inalienable rights, among others. They are configured, given the circumstances, in an authentic administrative act and therefore the will of the administration produces legal consequences in the responses to certain requests. Knowing this, the possibility of obtaining a transcendent solution by the administrative authority is created in order to safeguard the interests and rights of those administered.

Keywords: administrative act, justice administration, managed, administrative litigation, right of petition, legal.

¹ Abogada titulada de la Corporación Universitaria Americana sede Medellín. Contadora Pública, Tecnóloga en costos y auditoría, especialista en finanzas y mercado de capitales, actualmente estudiante de especialización en derecho financiero y estudiante de segundo semestre de la especialización en derecho administrativo de la CUA. Email: anitamuriel12@gmail.com

² Abogada titulada de la Corporación Universitaria Americana sede Medellín. Estudiante de segundo semestre de la especialización en derecho administrativo de la CUA Email: anadanico@hotmail.com

³ Abogada titulada de la Corporación Universitaria Americana sede Medellín. Estudiante de primer semestre de la especialización en derecho administrativo de la CUA Email: milets@hotmail.com

Introducción

Se expone en esta investigación desde la jurisprudencia nacional las secuelas del Derecho de Petición en cuanto a la contestación, de igual manera desde el enfoque normativo estipulado en la Legislación vigente, con miras a que el lector logre evidenciar las oportunidades que se brindan desde la respuesta del libelo de reclamación, como aquella situación donde se revela la esencia de un acto administrativo como tal y por supuesto cuando no lo es. Igualmente, se realizan aportes sobre los tipos y elementos del acto administrativo, y los efectos de estos en el mundo jurídico.

Acéptese o no, es evidente la insatisfacción que se refleja en los ciudadanos cuando de las respuestas a los derechos de petición por parte de la Administración no cumplen con los propósitos establecidos en la ley, cual es el de brindar respuestas claras, concretas, precisas, en tiempo razonable y de fondo a las solicitudes presentadas. Porque si se efectuasen en sintonía con lo esperado por el petente, sin que ello signifique una respuesta favorable, las solicitudes contestadas estarían llamadas a calificar en su estructura como genuinos actos administrativos. En este escrito se analiza el alcance jurídico de las respuestas de los derechos de petición y las consecuencias del mismo en la función administrativa.

Justo es decir que, los argumentos para profundizar acerca del tema propuesto, obedecen a escenarios tanto prácticos como teóricos. Debido a que, en la academia solo se hace énfasis en lo formal y poco en lo material de la acción legal. Además, quienes realizan una solicitud de este talante a la administración no logran percatarse que tienen en la respuesta de la petición un acto administrativo susceptible de recursos, lo que permitiría acceder al Contencioso en forma directa. Queda todavía un hilo, que permite mediante el derecho de petición y su réplica en forma estructurada y con los elementos constitutivos del acto administrativo, le permita al solicitante revivir una situación jurídica en apariencia consolidada. El propósito de este texto, se sintetiza en indicar que la réplica de una petición según el caso, se puede convertir en un acto administrativo.

Metodología

El modelo de investigación implementado es de índole documental (mediante rastreo en base de datos académicas), acudiendo a referentes legales jurisprudenciales, y análisis jurídicos sobre el objeto de estudio planteado, que se adscribe al derecho administrativo, con la finalidad de recolectar datos relevantes sobre el efecto jurídico de las respuestas de los derechos de petición por parte de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que permitan analizar y realizar una mirada panorámica respecto de las consecuencias procesales, y procedimentales que se suscitan bajo la institución jurídica de la petición como derecho fundamental. Seleccionando la información más relevante de acuerdo con los criterios de imparcialidad, objetividad y certeza que caracterizan un equipo investigativo. Para de esta manera estructurar una secuencia lógica que articule la voluntad administrativa con la contestación de las peticiones izadas a la administración “en un contexto como el colombiano en el que se requieren investigaciones para comprender la realidad y que de esa comprensión se derive su transformación” (Gómez, 2020, pág. 41).

Marco teórico

Es de conocimiento académico y de trato permanente entre los juristas el trámite administrativo o procedimiento administrativo que debe surtirse ante la administración de justicia, específicamente en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en función de formalizar y materializar una situación jurídica singular. Y precisamente en este proscenio, se circunscribe el derecho de petición, recurso jurídico de naturaleza no solo constitucio-

nal, consagrado en la Carta Suprema e integrado en el rango de derechos fundamentales inherentes al individuo a lo largo y ancho del país, sino también en el orden legal.

En el ordenamiento jurídico colombiano se prevé un mecanismo judicial llamado derecho de petición cuyo fundamento metodológico se erige a partir del artículo 23 de la Constitución Política: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"* (Legis Editores S.A., 2017, pág. 17) .Si bien es cierto, se habla sobre este derecho, es vital por demás hacer saber que éste dispositivo jurídico es *"el instrumento por medio del cual cualquier persona en el territorio colombiano solicita documentos o información a las autoridades colombianas o a ciertas entidades privadas"* (Amaya, 2020, pág. 2). Palabras más, palabras menos, se trata de una herramienta de participación ciudadana para impulsar acciones institucionales y excepcionalmente particulares.

Dicho recurso jurídico constituye una figura esencial en la protección de los derechos de los ciudadanos en general y de los pobladores en particular. Este mecanismo es *"con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"* (Corte Constitucional 2020, pág. 18). Ahora bien, en el ejercicio de tal mecanismo ante la administración, de ella emanan respuestas que en la mayoría de los casos se transforman en lo denominado como silencio administrativo positivo o negativo, desembocando consecuencias jurídicas según lo desempeñado en el interior de esta jurisdicción, para de ello inferir que tales contestaciones obedecen a un auténtico acto administrativo.

Para empezar a determinar el alcance jurídico de la respuesta de los derechos de petición, en aras de establecer si ese procedimiento adquiere la categoría de acto administrativo, es menester partir de un significado base del termino en cuestión: *"es la manifestación de la voluntad de la autoridad en ejercicio de función administrativa, encaminada a producir efectos jurídicos. La naturaleza general o particular y concreta de los actos administrativos depende de su contenido y de los efectos que producen"* (Consejo de Estado, 2016). Dada la significación precedente, se puede identificar que existen actos administrativos de modo general y otros de modo particular y concreto, cuya destinación se precisa en circunstancias específicas como se indicará a continuación.

Al hacer referencia a un acto administrativo de carácter general, se señala como aquel que crea situaciones jurídicas respecto de cosas u objetos, sin consideración a los individuos, atribuyéndose a sí la calidad de leyes en sentido material, ya que, repercuten en acciones de mandar, permitir o castigar en su defecto, producen efectos a partir de su publicación y posterior aplicación en el ordenamiento jurídico interno; no se acaba hasta que sea derogado o invalidado por mandato de la ley. Por su parte, el acto de índole particular y concreto es el que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas individuales y concretas, en consideración a los sujetos o en consideración a los bienes sobre los que ejercen derechos o derivan obligaciones tales sujetos.

Adviértase pues que, un acto administrativo está constituido por una serie de elementos característicos sine qua non se podría predicar que lo fuese, los componentes de la manifestación de la voluntad administrativa son: la **autoridad**, es decir que el acto sea emitido por funcionario público en el curso de su competencia e investido de forma legítima por la entidad a la que pertenece y representa, no obstante, el pronunciamiento de la voluntad estatal debe estar liberado de vicios. Otro elemento dicese de la **motivación**, o sea, de las razones de hecho y legales que previamente debe tener presente la administración, y las cuales le sirven de fundamento al expedir un designado acto administrativo o al momento de la toma de una decisión.

Por otro lado, se encuentra el **contenido del acto**, que hace alusión al producto final obtenido, luego de haberse tenido en cuenta integralmente todos los componentes que conforman el acto administrativo y los cuales conforman la materialización expresa de la decisión que se toma en el mismo. Seguidamente, está la **forma**, que no es otra cosa que los requisitos y solemnidades dispuestas en la ley que se deben consumir para que se efectúe el nacimiento de un acto administrativo y en últimas el **fin** con el cual se busca que los actos administrativos persigan un objetivo claro y específico, además, deben procurar porque semejante finalidad lleve ensimismada directa o indirectamente la defensa del interés general.

En otro sentido, la relación jurídica entre el derecho de petición y el acto administrativo se alude a lo subsecuente:

La respuesta de un Derecho de Petición puede llegar a tener el carácter de Acto Administrativo dependiendo la clase de petición que se haya elevado, es decir si se interpuso una petición de carácter particular o general a la administración, en la cual ésta el resolver, crear, modificar o extinguir una relación jurídica, se podría estar frente a un acto administrativo. (Gamboa, 2014, pág. 29)

En otras palabras, la probabilidad de la configuración de un acto administrativo por la manifestación de la autoridad de la administración pública en un caso sub judice, es bastante plausible en el entendido de la intencionalidad de producir efectos jurídicos cuando se suscita un veredicto frente a la petición formulada por los administrados.

Aunado a lo anterior, *"el Acto Administrativo contiene declaraciones de la voluntad de la autoridad administrativa con la intención de producir efectos jurídicos, caracterizándose de esta manera, porque el órgano administrativo quiere el acto en sí y el efecto jurídico que de él emana"* (Sánchez Torres, 2004, como se citó en Gamboa, 2016). De lo antecedente se desprende una clara intención administrativa de generar un resultado en derecho para con los administrados, en el momento de obtener respuesta a una petición, dada la interrelación entre la función y administración pública como servicio a la comunidad en armonía con los principios de la actuación administrativa entre ellos: la responsabilidad, publicidad, eficacia y celeridad.

Llegado a este punto, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C 818 de 2011 realiza un relevante planteamiento que estriba sobre el derecho de petición, en la modalidad en que subsume como un derecho fundamental, esbozado así:

Según lo estipulado en el artículo 2 de la Constitución Política, uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Una de las formas en las cuales las entidades conformantes del Estado pueden ayudar al involucramiento (sic) del ciudadano en los asuntos públicos es por medio de la solución oportuna a peticiones de información. En ocasiones la información solicitada puede corresponder a resultados de gestiones del Estado que son de interés público y que al conocerse pueden servir como herramienta para el control ciudadano ya que sólo teniendo conocimiento de los resultados arrojados se podrá estar de acuerdo con los mismos o reclamar el cumplimiento de las gestiones a las cuales está obligado el Estado. (Corte Constitucional, 2011, págs. 53-54)

Hasta ahora, el derecho de petición sigue siendo ese vehículo para interactuar con la administración de justicia, haciendo énfasis en la prontitud que requiere el pedimento instaurado ante una entidad estatal; en cuanto al asunto de la respuesta de una cuestión especial, donde se hace pertinente conocer saber la voluntad administrativa, porque conociendo de primera mano lo pronunciado por la entidad, ya sea una resolución favorable

e incluso desfavorable, se podrá actuar en la dirección correcta para obtener el resultado plateado por el actor o actores de una causa requisitoria. Todo ellos, con miras de conservar la protección de los deberes, derechos y obligaciones de lo público (entidades estatales) y en mayor medida de la esfera privada (ciudadanos y en general cada habitante que realiza una petición a la administración).

De la misma manera, en la Sentencia T-596 de 2002, se expresó que la consagración del derecho de petición permite una mayor participación en el funcionamiento de las entidades públicas con los administrados, concediéndoles a estos la viabilidad de utilizar herramientas óptimas en pro de hacer valer la protección eficaz de sus derechos, lo cual se puede sintetizar de este modo:

En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa. (Corte Constitucional., 2002, pág. 53)

Y no es mera coincidencia, que se haya transferido multiplicidad de capacidades a los sujetos, ello tiene su razón de ser en la carta de navegación por excelencia como lo es la constitución nacional que abraza a los individuos y conglomerados sociales, sin distinción alguna; actuando como benefactora de todos los pobladores, peculiarmente en lo que al derecho de petición atañe como uno de los pilares de la democracia participativa. Y el hecho de llegar a determinado porcentaje de intervención permite que ciertos pronunciamientos de las peticiones elevadas a la administración, obtengan un carácter vinculante en la correspondiente resolución del escrito petitorio y se consoliden de esta manera en actos administrativos con las consecuencias jurídicas que de esto se deriva.

Como si fuera poco, en la Sentencia T-377 de 2000, la Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Cuyo núcleo esencial reside en la oportuna resolución de la cuestión, con fundamento en indicadores de: oportunidad, respuesta de fondo, clara, precisa, y de forma congruente con lo solicitado; además de ponerse en conocimiento la respuesta al peticionario. Pero hay más, La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. (Titularidad de derechos fundamentales, 2000, págs. 12-13)

Se infiere que, un derecho fundamental como lo es la petición, todavía representa en la edad contemporánea uno de los medios más apropiados para acudir a la administración, en el sentido amplio de obtener información sobre eventos de interés público o de índole reservado. Sin embargo, más allá de atender una solicitud, se trata según lo exteriorizado por la Corte Constitucional de un derecho que le asiste al ser humano u organización que reclama atención en una causa petendi a ese ente abstracto llamado Estado, quien promulga a abiertamente y sin reparos la salvaguarda de los administrados en conceptos de igualdad y justicia. Para que, en últimas, desaparezcan los límites entre brindar respuestas por cuestiones puramente formales, cuando la misma realidad del pueblo exige soluciones concretas a las problemáticas que impulsan a interponer una petición al sistema de lo

Contencioso Administrativo.

Esta descripción sería incompleta si, se pasara por alto el aspecto del silencio administrativo, sea en la modalidad de negativo o positivo conforme las particularidades fácticas que dan origen a la expresión de tan original condición jurídica. Es posible aludir que este símbolo legal es un:

Fenómeno que la ley contempla con la finalidad de proteger el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, para los casos en los que la Administración no se pronuncie frente a peticiones o recursos interpuestos por los administrados, generando un acto ficto o presunto que según el caso niega o acepta lo solicitado. (Departamento administrativo de la Función Pública., 2019, pág. 1)

De otro lado, la legislación tiene contemplado que la mencionada estampa jurídica se puede estructurar de dos modos, uno de ellos hace alusión al silencio administrativo positivo el cual opera *“Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva”* (Legis Editores S.A, 2017, pág. 39). Empero, en armonía con el tema objeto de investigación ;adquiere mayor relevancia el silencio administrativo negativo, consagrado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dado que, *“La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto”* (...).

En otras palabras, el silencio administrativo como aquella ficción jurídica diseñada con la finalidad de proteger a los particulares ante una administración de justicia poco expedita, referente con las permanentes omisiones suscitadas por parte de las entidades públicas de la obligación de responder a las peticiones de los administrados, conlleva la necesidad de articular un instrumento en el interior del ordenamiento jurídico interno como lo es el modelo del silencio administrativo. Para que en determinados casos se de apertura para acudir a la vía jurisdiccional y, en consecuencia, exista una efectiva protección de los intereses y derechos de los ciudadanos, sin tener que soportar esperas prolongadas por parte de la administración en el cumplimiento de sus funciones, predicándose así una adecuada participación de los sujetos en la funcionalidad objetiva de garantizar el derecho de petición en todas sus etapas.

Desde la óptica constitucional, se vislumbra entonces que las respuestas a los derechos de petición en múltiples casos se pueden convertir en actos administrativos, dada la manifestación de la voluntad administrativa mediante este tipo de pronunciamientos. Destacándose lo ulterior frente a la tesis expuesta así:

Los conceptos emitidos por las autoridades públicas en respuesta del derecho de petición de consultas contenido en el articulado del Código Contencioso Administrativo significan, en principio, una orientación, un consejo, un punto de vista. Se convierten en acto administrativo, en la medida en que de tales conceptos se desprendan efectos jurídicos para los administrados. (Corte Constitucional.,2005.pág,18)

Una vez hecha esta precisión, se insiste en que el *“derecho de petición cumple una tarea importante en la búsqueda del respeto y cabal ejercicio de los derechos de los asociados ,en el cumplimiento de los fines del Estado y, con él, en el mejoramiento de sus niveles de eficiencia”* (Comisión Colombiana de Juristas, 1997, pág. 82). Lo que importa es observar, que la manifestación de la disposición administrativa contiene ciertos elementos que constituyen ideas rectoras para dar a conocer la voluntad de la organización estatal; y de esto se desprende legalmente un acto administrativo, de acuerdo con las circunstancias valoradas en el examen constatado de una petición ;generándose por demás los aplicables efectos jurídicos ,que en general son los resultados desplegados por un hecho que la legislación

considera óptimo para ocasionar dicho resultado. De forma que, existe siempre un efecto causal entre un acto y la consecuencia que este propicia.

Otra mirada jurisprudencial del tema de estudio tratado, versa sobre lo expresado por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su corte de cierre como lo es el Consejo de Estado que a su tenor indica una aproximación a la especificación de tratar una respuesta de una petición más allá de algo meramente formal y trascienda a la órbita material donde cause efectos propios del acto administrativo, señalando lo siguiente:

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, pues se considera efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido. (Consejo de Estado., 2020, pág. 6)

Registrado lo descrito en líneas anteriores, persiste la sustancialidad de responder a las solicitudes de petición de los administrados, independientemente del tipo de respuesta dada (satisfactoria o no), atendiendo a los principios de eficacia y eficiencia administrativa. Y esto es sustentado en la labor institucional porque:

La legitimidad del Estado Social de Derecho radica, por un lado en el acceso y ejecución del poder en forma democrática, y por otro lado en su capacidad para resolver las dificultades sociales desde la perspectiva de la justicia social y el derecho, lo cual indudablemente depende de la capacidad del Estado para cumplir, de manera efectiva, con sus fines de servicio a la sociedad. (Sentencia C 826/13., 2013, pág. 32)

Y respecto de esos fines está la respuesta oportuna y coherente a las peticiones de los asociados, dando espacio a la materialización de un acto administrativo según fuese el evento que revista las condiciones necesarias para que lo sea.

Paralelamente a lo anterior, es necesario adentrarse en el componente legal o normativo que trata el derecho de petición, especialmente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la posterior regulación del mismo en la Ley 1755 de 2015 como soportes preliminares hacia la ruta del establecimiento del corolario jurídico en conexión con el acto administrativo, valga decir que:

El Derecho de Petición bien puede ser uno de los derechos de primera categoría más menospreciados al interior de la administración pública. Lo anterior, debido al alto índice de solicitudes recibidas que no son respondidas en el término legal de acuerdo a cada tipo de petición. (Avella, 2018, pág. 154)

A pesar de la atribución marcada como esencial, en un sistema democrático y participativo donde se resalta el principio de celeridad administrativa. Es claramente evidente, en conformidad con lo previamente afirmado tanto por la administración igual que por los administrados que al no desplegarse una respuesta de acuerdo a los términos legales señalados por el legislador, entra a operar el silencio administrativo negativo, produciéndose plenamente un acto administrativo susceptible de recursos legales y en favor del ciudadano.

Entre tanto, se puede subrayar que la finalidad del derecho de petición equivale a *“La pronta comunicación de lo resuelto al solicitante, sin importar que el contenido de la respuesta sea favorable o desfavorable a lo pedido, siguiendo el procedimiento descrito en la ley para la notificación de los actos administrativos”* (Cardenas Morales, 2015, pág. 14), en favor de garantizar el debido proceso. Entonces, al desvirtuarse semejante finalidad por los entes administrativos como ya se ha señalado y aún en situaciones donde se dé respuesta o quizás no, prevalece el carácter de notificar la decisión del asunto de petición que se equipara al

acto administrativo y su validez, que, al mismo tiempo por la manifestación emanada de la entidad responsable, desencadena finalmente sus efectos en el espectro jurídico y social.

Llegado a este punto, conviene precisar que no toda petición y la correspondiente réplica pueden ser asumidas en la categoría intrínseca de actos administrativos, solo aquellas que se ajusten en sentido estricto a la dignidad humana de los individuos, verbigracia:

Las respuestas a los derechos de petición relacionados con ayuda humanitaria, reparación administrativa, registro, así como las decisiones con las que se resuelve las declaraciones de las personas que se consideran víctimas de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, son actos administrativos interlocutorios y definitivos. (Andrade, 2103, pág. 43)

Es significativo que, situaciones específicas como las relatadas; en definitiva, desempeñen la categoría de actos administrativos en firme. Y no simplemente solicitudes petitorias sobre eventos intrascendentes para el individuo o comunidad solicitante, es decir, carentes de fomentar daños o perjuicios a quien eleva el derecho de petición a una entidad administrativa.

Por otra parte, hay casos que también pueden ser considerados relacionado con la respuesta de la petición en actos administrativos, como por ejemplo en las que solicitan el reconocimiento de derechos vitales e irrenunciables porque *"estas peticiones sirven para que la administración reconozca derechos como: el derecho a la pensión, el reconocimiento de mínimo vital, en los casos de personas en situación de pobreza extrema y víctimas de desplazamiento"* (Parra, 2017, pág. 27), asimismo en cuestiones en que se solicite hacer extensiva la acreditación de terceros damnificados. Queda definido básicamente, que no toda actividad de petición respondida o ignorada puede catalogarse como acto administrativo, con lo cual la administración queda liberada de su responsabilidad, o en sentido contrario atada al deber objetivo de las implicaciones jurídico legales propio de las funciones ejecutadas.

Prosiguiendo con el tema, y realizando una visión de conjunto desde la perspectiva legal, es menester especificar que la evolución del derecho de petición, a través del desarrollo jurisprudencial declaró inexecutable los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011, cediendo el paso a la Ley estatutaria 1755 de 2015 hasta ahora vigente. Es significativa la importancia que tiene la citada Ley, en el entendido que, se hace obligatoria la respuesta a la solicitud del peticionario por parte de la entidad requerida. De la misma manera, el artículo 20 de esta norma establece que *"Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado"* (Congreso de la República, 2015, pág. 3).

Subyace en todos estos detalles, la obtención de una respuesta oportuna e imperativa en acontecimientos que versan sobre la comprobación de derechos fundamentales. Cabe recordar lo reflejado en la Sentencia T 957 de 2004 donde sostuvo que el derecho de petición conlleva resolver de fondo la solicitud y no solo dar contestación formal; más en tratándose de un derecho fundamental, dado que, en estos sucesos, la réplica administrativa tiene toda la intencionalidad de producir efectos jurídicos, para desembocar postreramente en un acto administrativo, contra el cual proceden los respectivos recursos de Ley como lo son: reposición, apelación y queja. Algo más hay que añadir, la clara posibilidad de recurrir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con la interposición de la demanda y se activen los medios del control esencialmente Nulidad y restablecimiento del derecho, Reparación directa, entre otros. Cuya iniciación puede deberse a una respuesta de petición.

Y se llega a otro punto, lo que se conoce como reviviscencia *"fenómeno que se presenta cuando la declaratoria de inexecutable de una norma con fuerza de ley que, a su vez, ha*

derogado expresa o tácitamente otras disposiciones, revive los preceptos derogados" (Quintero et al, 2015, pág 103); o sea, produce el efecto de reinsertar tales normas al ordenamiento jurídico, dejando sin efectos su derogatoria. Esto tan solo como punto de referencia, ya que, con la derogatoria del Título II del Código de Procedimiento Administrativo se revivió una legislación anterior a ella, porque puede ocurrir que en algún momento se derogue la Ley 1755 de 2015 y se opere esta figura para eventos concretos, y que estén relacionados directamente con el derecho fundamental de petición. Eso sí, tal resurgimiento no debe ser opuesto a la Constitución Nacional y debe buscar la protección de los administrados en aquellos derechos como lo es la petición desde su presentación, y hasta la repuesta a ella de modo integral.

Conclusiones

En resumidas cuentas, el derecho de petición es y lo sigue siendo a la edad actual un derecho fundamental de primera categoría, proveniente de las mismas fauces de la Constitución Política de 1991 y consagrado a su vez en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto en el orden jurisprudencial como legal en una Ley estatutaria. Se concluye que este derecho se convierte en un instrumento jurídico con el cual los administrados (todos los habitantes del país), no solo elevan peticiones a las entidades administrativas del Estado, sino también pueden lograr participar mediante la activación de este mecanismo judicial, de manera efectiva en la constante construcción del sistema democrático y participativo que caracteriza un Estado Social de Derecho como el predicado en el territorio nacional.

De estas circunstancias nace el hecho de que, las respuestas del derecho de petición emitidas por la jurisdicción administrativa para atender los requerimientos de los administrados, se circunscriben como auténticos actos administrativos ,en eventos especiales a saber: ayuda humanitaria, reparación administrativa, registro y atención de víctimas producto del conflicto armado interno; así mismo, lo atinente al reconocimiento de derechos vitales e irrenunciables de los individuos los cuales sustentan la supervivencia de los mismos. Siempre y cuando el acto que reproduce la voluntad administrativa contenga los elementos que lo componen: sujeto, competencia, voluntad, objeto, motivo, mérito y forma. Solamente así, se puede configurar la voluntad estatal en un acto de suyo, en términos sencillos una acción de la administración que produce efectos jurídicos.

Finalmente, se resalta que, si se presenta un alcance jurídico relativo con las respuestas de los derechos de petición a los solicitantes en situaciones específicas. Porque al transformarse estas réplicas en un acto administrativo, inmediatamente da pie a la manifestación de los efectos jurídicos correspondientes, es decir, hace uso de los recursos legales para una solución efectiva de la petición o en su defecto recurrir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo directamente a través de la interposición de un escrito de demanda, en función de amparar cabalmente los derechos humanos de los asociados. No obsta decir que, existe una figura jurídica llamada reviviscencia que opera en casos excepcionales al derogarse una ley para dar paso a otra, y que ella debe estar en sintonía con la Constitución para que tenga plena validez.

Bibliografía

- Amaya, L. A. (11 de Noviembre de 2020). Obtenido de <https://www.urosario.edu.co/Documentos/Facultad-de-Jurisprudencia/GAP/Derecho-de-Peticion-vf.pdf>
- Andrade, F. G. (Noviembre de 2103). Trabajo de grado. Respuestas a derechos de petición considerados como acto administrativo en la Unidad para la atención y reparación integral de víctimas. San Juan de Pasto.
- Avella, G. E. (2018). La sanción disciplinaria por no respuesta oportuna al derecho de petición. Nueva Época, número 50., 153-182.
- Cardenas Morales, H. (2015). Desarrollo histórico del derecho de petición en Colombia y su evolución como mecanismo de protección de derechos fundamentales. Villavicencio.
- Comisión Colombiana de Juristas. (1997). Constitución Política Comentada. Bogotá: Impreandes.
- Congreso de la República. (Bogotá de Junio de 2015). Ley 1755. Regulación del derecho fundamental de petición. Gaceta del Congreso de la República.
- Departamento administrativo de la Función Pública. (16 de Enero de 2019). Concepto 22281. Silencio administrativo positivo. Radicado 20199000013232. Bogotá.
- Gamboa, M. Y. (2014). Trabajo de grado. Naturaleza jurídica de la respuesta del derecho de petición. Bogotá.
- Gómez, M. P. (2020). Los síndromes y retos que debe superar la investigación en derecho en la cultura jurídica colombiana. Revista República. Número 28., 39-58. <http://dx.doi.org/10.21017/Rev.Repub.2020.v28.a76>.
- Legis Editores S.A. (2017). Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Cuarta edición. Bogotá: Legis.
- Legis Editores S.A. (2017). Constitución Política de Colombia. Cuarta edición. Bogotá: Legis.
- Parra, H. P. (Junio de 2017). Tesis de grado. El derecho de petición: su origen, sus implicaciones y su reciente evolución normativa y jurisprudencial en Colombia. Bogotá.
- Quintero, J. (2015). El derecho de Petición, análisis de actualidad y derecho comparado. Instituto de Estudios Constitucionales. Universidad Sergio Arboleda. Boletín número 38., 81-107.
- Sentencia C 826/13., D-9623 (Corte Constitucional 13 de Noviembre de 2013). Titularidad de derechos fundamentales, T-256.199 (Corte Constitucional 3 de Abril de 2000).